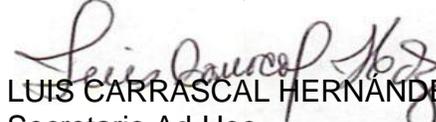




RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SECRETARÍA: Al despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que la parte demandante presentó memoriales solicitando la terminación del proceso; se reconozca personería jurídica a la nueva apoderada judicial de la parte demandante; solicita que se le reconozca personería jurídica, renunció a las pretensiones respecto del demandado LUIS NARCISO TAPIAS RACINE, y solicita se corra traslado de las excepciones propuestas; y en otro memorial solicitó la suspensión del proceso. Sírvese proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 22 de noviembre de 2023.


LUIS CARRASCAL HERNÁNDEZ
Secretario Ad-Hoc

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, San Pedro-Sucre, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 707174089001-2013-00354-00
DEMANDANTE: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR
AGROPECUARIO-FINAGRO
DEMANDADOS: DIOMEDES DE JESÚS SEVERICHE ARRIETA
LUIS NARCISO TAPIAS RACINE

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra memoriales mediante los cuales la parte demandante solicita la terminación del proceso; se reconozca personería jurídica a la nueva apoderada judicial; se le reconozca personería jurídica, renunció a las pretensiones respecto del demandado LUIS NARCISO TAPIAS RACINE, y se corra traslado de las excepciones propuestas; y la suspensión del proceso, por lo que se procede a realizar el estudio de las solicitudes presentadas.

2. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, este despacho observa que la parte demandante a través de apoderada judicial, solicita la terminación del presente proceso con base en lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1847 de 2017, de igual manera solicita a este despacho el desglose de los documentos aportados con la demanda, tales como Título(s) Ejecutivo(s), y la entrega de los mismos a la entidad demandante.

Se debe tener en cuenta que el artículo 3 de la ley 1847 de 2017 reza:

“FINAGRO o la entidad que obre como administrador o acreedor de las obligaciones de los Programas PRAN y/o del FONSA, deberá abstenerse de adelantar: el cobro judicial contra un deudor, cuando el monto total del crédito por concepto de capital para las distintas obligaciones en los programas PRAN o del FONSA, sea igual o inferior al equivalente en el respectivo año diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, casó en el cual sólo se podrá adelantar el cobro prejudicial”.

Una vez analizada la norma, encuentra este Despacho que la norma en que se funda la petición es clara en señalar **la abstención de adelantar el cobro judicial**, señalando que es procedente únicamente el cobro prejudicial, lo cual conlleva indubitablemente a afirmar que lo reglamentado en dicha norma es aplicable a obligaciones en las cuales aún no se ha iniciado la acción judicial, no reglamentando en manera alguna las obligaciones sobre los cuales ya se inició proceso de ejecución como lo es en el proceso referenciado menos aún

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

faculta la terminación de dichos procesos. Por tanto, no se advierte que exista un fundamento legal para acceder a la solicitud de terminación del proceso en las condiciones planteadas por la apoderada de la parte ejecutante, teniendo en cuenta que la abstención de cobro judicial, no puede relacionarse y unificarse con la terminación del proceso dado que sus efectos son totalmente diferentes.

Por otra parte se advierte el memorial presentado por la entidad demandante Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario– FINAGRO, mediante el cual designó a la abogada LUISA FERNANDA OSSA CRUZ como su apoderada, esta judicatura dando aplicación a los artículos 66, 67 y 69 del Código de Procedimiento Civil, decretará la terminación del poder de la abogada ALEJANDRA DEL PILAR VIEDMA ECHAVARRÍA, quien venía desempeñándose como apoderada judicial de FINAGRO, y se reconocerá personería jurídica a la nueva apoderada judicial de la parte demandante para que actúe en este asunto..

Asimismo, tenemos que la apoderada judicial de la parte demandante, comunicó a este despacho que desistió de las pretensiones en contra del demandado LUIS NARCISO TAPIAS RACINE, sobre este punto considera esta judicatura necesario traer a colación lo establecido en el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, que reza:

“ARTÍCULO 342. DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En los demás casos el desistimiento sólo impedirá que se ejerciten las mismas pretensiones por igual vía procesal, salvo que el demandante declare renunciar a ellas.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En este caso deberá tenerse en cuenta lo dispuesto sobre litisconsorcio necesario en el artículo 51.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.” (Negrita y subrayado fuera del texto).

Conforme a lo anterior tenemos que la renuncia a las pretensiones respecto de uno de los demandados fue presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, y que no se ha proferido auto que ordene seguir adelante con la ejecución y/o sentencia; por tanto, es procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones respecto del demandado LUIS NARCISO TAPIAS RACINE, y en consecuencia se continuara el presente proceso con el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

demandado DIOMEDES DE JESÚS SEVERICHE ARRIETA, pues el desistimiento de las pretensiones no se extendió hasta él.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se advierte que el demandado DIOMEDES DE JESÚS SEVERICHE ARRIETA, el día 16 de agosto de 2016, se notificó personalmente del auto de fecha 17 de enero de 2014 que libró mandamiento de pago en su contra; y teniendo en cuenta que el demandado de manera oportuna mediante memorial presentado el día 29 de agosto de 2016, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, se procederá de conformidad con lo contemplado en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Finalmente tenemos en lo referente a la solicitud de suspensión del proceso, que resulta inane cualquier pronunciamiento de fondo sobre la misma toda vez, que la misma fue solicitada hasta el día 31 de diciembre de 2021, fecha que ya acaeció.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro- Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: DECRETÁSE la terminación del poder de la abogada ALEJANDRA DEL PILAR VIEDMA ECHAVARRÍA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.112.099.477 y portadora de la tarjeta profesional número 211.456 del Consejo Superior de la Judicatura, quien venía desempeñándose como apoderada judicial del FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO "FINAGRO", dentro del presente asunto.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada LUISA FERNANDA OSSA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.310.980 expedida en Neiva y portadora de la tarjeta profesional número 169.606 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO "FINAGRO", en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: ACEPTASE la renuncia a las pretensiones presentada por la entidad demandante FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO-FINAGRO respecto del demandado LUIS NARCISO TAPIAS RACINE, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

QUINTO: De las excepciones de mérito presentadas por el demandado DIOMEDES DE JESÚS SEVERICHE ARRIETA, **CÓRRASE** traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
Jueza

Nelly Ortiz P.